

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-21.

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-21/060

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los seis de diciembre del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADOY/O OCUPANTE DEL HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V. ubicado en la Calle Quintín Arauz Carrillo No. 219, col. Primero de Mayo, Municipio de Centro, en el estado de Tabasco, en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 006/2021 de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V., en el domicilio ubicado en la Calle Quintín Arauz Carrillo No. 219, col. Primero de Mayo, Municipio de Centro, en el estado de Tabasco.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, se practicó visita de inspección al HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V., en el domicilio ubicado en la Calle Quintín Arauz Carrillo No. 219, col. Primero de Mayo, Municipio de Centro el estado de Tabasco, levantándose al efecto el acta No. 27-04-V-006/2021 de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que con fecha dieciseis de julio del año dos mil veintiuno, se le notificó al HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V., el acuerdo de emplazamiento de fecha primero de julio del año dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del diecinueve de julio al seis de agosto del año dos mil veintiuno.

CUARTO En fecha veintiuno de julio del año dos mil veintiuno, la [REDACTED] en su carácter de Administradora General del HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V., manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas, respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazo a la citada persona, misma que se admitió en términos del acuerdo de fecha veintitres de noviembre del año dos mil veintiuno.

QUINTO.- En ejecución a la orden de verificación No. 043/2021 de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, el C. Antonio Guadalupe Morales Aguilar, practicaron visita de verificación al HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V., levantándose al efecto el acta No. 27-04-MC-043/2021 de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno.

SEXTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando cuarto, notificado por rotulón el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V., los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintiseis al treinta de noviembre del año dos mil veintiuno.

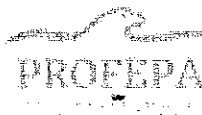
SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha primero de diciembre del año dos mil veintiuno.

OCTAVO.- Seguido por sus causas el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-21.

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-21/060

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, inspectores adscritos a esta Delegación, se constituyeron en la Calle Quintín Arauz Carrillo #219, Colonia Primera de Mayo, Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, con el objeto verificar física y documentalente que la unidad hospitalaria sujeta a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, a lo referente a la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, acopio, tratamiento, incineración, y/o disposición final de residuos peligrosos Biológico Infecciosos, que genera en sus actividades en la presentación de servicios de atención a la salud: así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana. NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental – salud ambiental – incineración de residuos, especificaciones de operación y límite de emisión de contaminantes; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2004; así como identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación, o modificación adversos y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado, por el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos; por lo que conforme a lo indicado en los artículos, 101 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección, por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de sus obligaciones con la finalidad de no irrogar la esfera jurídica del gobernado, esta autoridad administrativa con fundamento en el artículo 79 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, se podrá solicitar documentación e informes de los últimos cinco años, por lo que al momento de la visita de inspección se solicita información o documentación únicamente en los años 2018, 2019 y 2020, pudiendo los inspectores Federales comisionados, revisar de manera aleatoria la documentación que soliciten, a efecto de que cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si por las actividades de la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, se generaron, se genera o pueden generar residuos peligrosos Biológico infecciosos listados en la Norma Oficial Mexicana: NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, protección ambiental - salud ambiental – residuos peligrosos biológico – infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con relación a este punto en el establecimiento se generan los siguientes residuos peligrosos biológicos infecciosos los cuales se describen a continuación: Punzo cortantes, No anatómicos, Patológicos, Sangre

2. Si la unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de metrología y Normalización y artículo 79 del código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia del registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos.

Durante la presente diligencia el visitado presentó el registro como generador de residuos peligrosos biológicos infecciosos emitido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Con acuse de recibo de fecha 09 de junio de 2009. Donde se categoriza como pequeño generador de residuos peligrosos.

3. Si la unidad Hospitalaria sujeta a inspección a realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los Artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 101 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64, y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federa de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de su escrito de autocategorización.

Durante la presente diligencia, el visitado presento el registro como generador de residuos peligrosos biológicos infecciosos emitido ante la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Con acuse de recibo de fecha 09 de junio de 2009. Donde se categoriza como pequeño generador de residuos peligrosos.

4. Si la unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el numeral 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA7-2002, PROTECCIÓN AMBIENTAL – SALUD AMBIENTAL – RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO – INFECCIOSOS – CLASIFICACIÓN Y ESPECIFICACIONES DE MANEJO, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, como son

6.3.5 El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico – infecciosos debe:

- a) Estar separada de área de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.

Durante la presente visita de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos biológico – infecciosos está separada de las áreas de pacientes,



almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.

- b) Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.

Durante la presente visita de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos biológico – infecciosos, esta techada, es de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.

- c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.

Durante la presente visita de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos biológico – infecciosos cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área solo se permite al personal responsable.

- d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico – infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT.

Durante la presente visita de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligroso biológico – infecciosos cuenta con un diseño, construcción y ubicación de la áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico – infecciosos de acuerdo a las disposiciones señaladas por parte de la SEMARNAT.

- e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológicos – infecciosos que no cuenten con espacio disponible para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a) b) y c) de este numeral.

Durante la presente visita de inspección se constató que se cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

5. Si la unidad Hospitalaria sujeta a inspección a presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos biológicos – infecciosos generados por sus actividades, mediante la Cédula de operaciones Anual (COA), en términos de lo establecido en los artículos 40,41,42 y 46 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley para la Prevención Y Gestión integral de los Residuos, artículos 10 fracciones I, II, III, IV Y VIII Y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de registro de emisiones y transferencia de contaminantes; por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER Y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II Y IV, 63, 64 Y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de las constancias de recepción de las Cédulas de operación anual (COAs), emitidas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes a los años 2018 y 2019, con el objeto de verificar si las cedulas de operación anual (COAs) fueron presentadas en tiempo y forma durante dichos años. Asimismo, deberá proporcionar copia simple, impresión o archivo electrónico (en CD), de la información de la Cédula de operación anual, presentada ante la SEMARNAT en el año 2020, en la que se presentó la información correspondiente de enero a diciembre de 2019, con el objeto de verificar si en dicha Cedula de Operación Anual, se registró la información requerida en la sección IV. Informe anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual de

transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales 2.1 generación de contaminantes a la atmósfera, 2.1.1. Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas; y 4.1. informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos; 4.2 transferencia de residuos peligrosos; 4.3 informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicios y 4.4 Seguimiento a las actividades de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, en los casos que aplique.

Durante la presente diligencia el visitado presentó el registro como generador de residuos peligrosos biológicos infecciosos emitido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Con acuse de recibo de fecha 09 de junio de 2009. Donde se categoriza como pequeño generador de residuos peligrosos. Al respecto no es necesario que se presente el informe anual de residuos peligrosos biológicos infecciosos generadores por sus actividades mediante la Cédula de Operación Anual (COA), ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales esto debido a que no está categorizado como gran generador, quienes son los obligados a presentar dicho trámite.

6. Si la unidad Hospitalaria sujeta a la inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos; y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40,41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se genero
 - d) Fechas de ingreso y salida de almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentara para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año. Al respecto, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley de Metrología y Normalización Y 87 Y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección original y proporcionar copia de las bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos, de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección.

Al respecto el visitado exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos con los registros de generación de residuos peligrosos biológicos infecciosos. Sin embargo en la bitácora no se registra la siguiente información: característica de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia; nombre denominación o razón social y numero de numero de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende al manejo de dichos recursos; ni nombre del responsable técnico de la bitácora.

7. Si los residuos peligrosos bilógicos infecciosos generados en la unidad Hospitalaria sujeta a inspección, son trasportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de

empresas autorizadas por la citada secretaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y si el transporte de dichos residuos cumple con lo establecido en el numeral 6.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087- SEMARNAT – SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil tres. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 37 TER y 165 de la Ley General de Equilibrio ecológico y Protección al ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64, y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de las o la autorizaciones de las empresas que realizan la recolección y transporte de los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la unidad hospitalaria sujeta a inspección que son enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final.

Al respecto el visitado no presento la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos ni la autorización de disposición final donde son enviados los residuos peligrosos biológicos infecciosos generados en el establecimiento.

8. Si la unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos biológicos infecciosos, que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos biológico infecciosos enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final, de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección.

Al respecto el visitado exhibió los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos Biológicos infecciosos que fueron generados con motivo de dicha actividades, y que se han enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final. Se anexa copia simple.

9. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección realiza el tratamiento o incineración de los residuos peligrosos biológico infecciosos, que genera; si ha presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los procedimientos, métodos o técnicas de tratamiento, en los términos del artículo 58 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en caso de liberación al ambiente de una sustancia tóxica, persistente y bioacumulable, ha realizado las acciones para prevenir, reducir o controlar dicha liberación conforme a lo indicado en el artículo 59 de la Ley antes referida; y si cuenta con la autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de

conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracciones V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER Y 165 De La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 Y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la autorización para la incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos emitida por la SEMARNAT.

Al respecto en la unidad hospitalaria no se observó que se realice tratamiento o incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos.

10. Si la unidad Hospitalaria realiza la incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, y si cuenta con Licencia de funcionamiento o, en su caso con licencia ambiental única, otorga por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y si ha realizado cambio de razón social y/o transferencia de derechos; y en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso, con la actualización de su licencia de funcionamiento y/o licencia ambiental única, así como lo previsto en el acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la licencia ambiental única, así como para la actualización de la información de emisiones mediante una cedula de operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997 y modificado el día 9 de abril de 1988, mediante el acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operaciones anual. En caso de contar con dicha licencia de funcionamiento o licencia ambiental única vigente, en el momento de la visita de inspección deberá acreditar el cumplimiento a los términos y condiciones establecidas en la misma, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la licencia de funcionamiento y/o licencia ambiental única.

Durante la presente visita de inspección se constató que en el establecimiento no se realiza la incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos.

11. En caso de que en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección se realice la incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente; y artículos 17 fracciones IV y 25 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la Atmosfera, deberá acreditar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-098SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2004, por lo que se deberá presentar resultados de las evaluaciones realizadas a los equipos de incineración, por laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y aprobado por la Procuraduría de Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente; artículos 37 TER Y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente; artículos 16 fracciones II Y IV, 63 64 Y 69 DE LA Ley Federal de Procedimientos Administrativos; artículos; 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal

Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de los resultados de los análisis de emisiones a la atmosfera conforme a la norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, realizados al equipo de incineración.

Durante la presente visita de inspección se constató que en el establecimiento no se realiza la incineración de residuos peligrosos.

12. Si la persona física o jurídica inspeccionada como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación de adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma lícita, contraviniendo las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizan con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 Párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Durante la presente inspección no se observó pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales.

III.- Con el escrito de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintiuno, recibido en esta Delegación el mismo día de su emisión, la C. [REDACTED], en su carácter de Administrador General del Hospital Ceracom, persona sujeta a este procedimiento, manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y se señala que como se desprende del acta de inspección número 27-04-V-006/2021 de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, el HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V., se observó que en la bitácora de generación de residuos peligrosos no se registraron los siguientes datos: Características de peligrosidad, Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, ni Nombre del responsable técnico de la bitácora; por lo que no cumple con todos los requisitos que establece el Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y no exhibió la autorización de la empresa que le realiza el transporte de sus residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto, mediante escrito de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintiuno, recibido en esta Delegación el mismo día de su emisión, la C. [REDACTED] en su carácter de Administradora General del Hospital CERACOM, persona sujeta a este procedimiento, a través del cual agregó la bitacora de residuos peligrosos y la autorización emitida por la SEMARNAT, para la empresa transportista de los residuos peligrosos.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-21.

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-21/060

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

De todo lo anterior ésta autoridad, procede a realizar la valoración de las irregularidades señaladas en el acta de inspección, y por las cuales se emplazó al Hospital Ceracom:

En cuanto a la irregularidad consistente en que en el momento de la visita de inspección en la bitácora de generación de residuos peligrosos no se registraron los siguientes datos: Características de peligrosidad, Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, ni Nombre del responsable técnico de la bitácora; por lo que no cumple con todos los requisitos que establece el Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se tiene que mediante escrito de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintiuno, la C. [REDACTED] en su carácter de Administrador General del Hospital Ceracom presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos la cual cumple con todos los requisitos que establece el Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo dicha corrección fue realizada con fecha posterior a la visita de inspección, por lo que se da subsanada, mas no por desvirtuada la irregularidad. Lo anterior tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo, no existen supuesto que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, no dando se esta última situación en el presente caso, toda vez que al momento de la inspección no estaba dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; **por lo que se da por subsanada la irregularidad.**

En cuanto a la irregularidad consistente en que en el momento de la visita de inspección no exhibió la autorización de la empresa que le realiza el transporte de sus residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se da por desvirtuada, toda vez que mediante escrito de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintiuno, la C. [REDACTED] en su carácter de Administradora General del Hospital CERACOM, compareció al presente procedimiento, mediante el cual exhibió la autorización de la empresa que le realiza el transporte de sus residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **por lo que se da por desvirtuada la irregularidad.**

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V., fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que en la bitácora de generación de residuos peligrosos no se registraron los siguientes datos: Características de peligrosidad, Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, ni Nombre del responsable técnico de la bitácora; por lo que no cumple con todos los requisitos que establece el Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y no exhibió la autorización de la empresa que le realiza el transporte de sus residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría



levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V., por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V., cometió la infracción establecida en los 41, 42 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 46 fracción VI y 71 fracción I del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador. Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo;

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

REGLAMENTO LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán: VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán: I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-21.

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-21/060

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

transferencia de dichos residuos; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V., a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad toda vez que se observó que en la bitácora de generación de residuos peligrosos no se registraron los siguientes datos: Características de peligrosidad, Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, ni Nombre del responsable técnico de la bitácora; por lo que no cumple con todos los requisitos que establece el Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y no exhibió la autorización de la empresa que le realiza el transporte de sus residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no hacerlo, el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.
- b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles sin embargo, si se considera que al no realizar un buen manejo de los residuos peligrosos, en caso de suscitarse una emergencia ambiental se hubieran producidos daños considerables.
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales o biodiversidad directamente.
- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

Se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de ésta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la normatividad de la materia.

C) LA REINCIDENCIA:



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-21.

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-21/060

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V., en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V., es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V., implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V., implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 41, 42 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección el HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V., se observó que en la bitácora de generación de residuos peligrosos no se registraron los siguientes datos: Características de peligrosidad, Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, ni Nombre del responsable técnico de la bitácora; por lo que no cumple con todos los requisitos que establece el Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se procede imponer una multa por el monto de **\$10,037.44 M.N.** (diez mil treinta y siete pesos 44/100 M.N.) equivalente a **112** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de **\$89.62** (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º de febrero de 2021, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de Enero de 2021) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser

administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-21.

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-21/060

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. **Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.**"

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

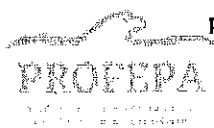
Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-21.

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-21/060

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa se le ordenó el HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V., las siguientes medidas correctivas:

1.- Se ordena al HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V., presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la bitácora de generación de residuos peligrosos, que cumpla con lo señalado en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo anterior en un plazo de diez días, contado a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído.

2.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la empresa transportista que realiza el traslado de sus residuos generados. Lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído

En relación a la **medida correctiva No. 1 esta se da por cumplida** toda vez que del acta de verificación No. 27-04-MC-043/2021 de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, el visitado exhibió la bitacora original de generacion de residuos peligrosos la cual cumple con lo señalado en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

En relación a la **medida correctiva No. 2 esta se da por cumplida** toda vez que del acta de verificación No. 27-04-MC-043/2021 de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, el visitado exhibió la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la empresa transportista que realiza el traslado de sus residuos generados.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V., en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 41, 42 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 46 fracción VI y 71 fracción I del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se sanciona al HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V., con una multa por el monto de **\$10,037.44 M.N.** (diez mil treinta y siete pesos 44/100 M.N.) equivalente a **112** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, multiplicados por \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), siendo este el monto decretado para el ejercicio en el año 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, del considerando VI, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V., que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el último párrafo del artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Turnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

QUINTO.- Se le hace saber al HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 Párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V.

EXP. ADMVO: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-21.

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00005-21/060

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante esta Delegación ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al HOSPITAL CERACOM S. A. DE C.V., con domicilio en la Calle Quintín Arauz Carrillo No. 219, col. Primero de Mayo, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco; anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 15, 16, 17 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 202, 203, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2 fracción XXXI, inciso A), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I Y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 Y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año. "ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 30 DE JULIO DE 2021, EN EL QUE MODIFICA POR SEGUNDA OCASIÓN EL DIVERSO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN PARA COADYUVAR EN LA DISMINUCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19, ASÍ COMO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 2021". "El artículo Primero adiciona el Artículo Décimo, del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021; para quedar como sigue: **"Artículo Décimo.** Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente: XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el

Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semaforo/, realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2..." **El Artículo Segundo Transitorio** establece que los días y horas señalados en el Artículo Décimo del presente Acuerdo, para efectos de dar la atención correspondiente en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020. **ARTÍCULO TERCERO.-** Se adiciona el artículo Tercero Transitorio, al "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; para quedar como sigue: **"TRANSITORIOS PRIMERO. (...) SEGUNDO. (...) TERCERO.** Las medidas a que se refiere el presente Acuerdo estarán sujetas a las evoluciones del semáforo epidemiológico en la Ciudad de México y, en su caso, hasta en tanto el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General emita las disposiciones que ordenen la reanudación de actividades al cien por ciento, sin riesgo para los trabajadores y público usuario, mediante la respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación." **TRANSITORIOS: PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** Los días y horas señalados en el Artículo Décimo del presente Acuerdo, para efectos de dar la atención correspondiente en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación." En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN TABASCO

REVISIÓN JURÍDICA

JUAN ADÁN RODRÍGUEZ OCAÑA
SUBDELEGADO JURÍDICO

M JARO/L ICA/L BDLC